



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (C1) N° 680013103004-2019-00160-00

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Decídese el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado dentro del término contra el auto del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

Por su parte el recurso de apelación: *“(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada”* (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual De Recursos Ordinarios).

Este recurso está regulado en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 320 y s.s. del CGP, y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio de los hechos materia del debate, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, siempre que se haya dictado por fuera de audiencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del CGP.



2.2 Revisado el recurso propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, no encuentra el Despacho argumentos que permitan modificar la decisión tomada en auto del 23 de agosto de 2021.

Mediante auto del 17 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago contra: CONSTRUCTORA PRESTIGIO SA, MARTIN REY SIERRA, JOSE HUMBERTO CADENA URIBE, y EDGAR MANRIQUE MENDEZ. Posteriormente con auto del 16 de julio de 2019 (fl. 34), se dispuso no continuar la ejecución frente a la CONSTRUCTORA PRESTIGIO SA, haciendo claridad que el proceso continuada únicamente respecto de MARTIN REY SIERRA, JOSE HUMBERTO CADENA URIBE, y EDGAR MANRIQUE MENDEZ.

Por lo tanto, el auto del 23 de agosto de 2021 es suficientemente claro, pues es evidente con base en el auto del 16 de julio de 2019 que el asunto únicamente siguió su curso respecto de los demandados MARTIN REY SIERRA, JOSE HUMBERTO CADENA URIBE, y EDGAR MANRIQUE MENDEZ, auto este que conocen todos los intervinientes, que fue notificado en estados y que actualmente se encuentra ejecutoriado. Todas las decisiones que se toman a partir de su emisión únicamente cobijan a los demandados MARTIN REY SIERRA, JOSE HUMBERTO CADENA URIBE, y EDGAR MANRIQUE MENDEZ, y no tiene el Despacho la necesidad de recordar en cada proveído que se emita a partir de allí aquella disposición, pues tanto las partes como los apoderados conocen los efectos del proveído del 16 de julio de 2019.

Lo que pueda disponerse en el proceso de insolvencia de la CONSTRUCTORA PRESTIGIO SA es un asunto que no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, pues se reitera que con el auto del 16 de julio de 2019 quedó muy claro que el trámite ejecutivo se continuaría únicamente frente a los demandados MARTIN REY SIERRA, JOSE HUMBERTO CADENA URIBE, y EDGAR MANRIQUE MENDEZ.

Igualmente, se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con las previsiones del artículo 116 del CGP:

“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...)

*3. **En todos los casos** en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

En este caso ocurre que en efecto se ha solicitado la terminación del proceso precisamente por el pago total de la obligación, luego es mandatorio que el



desglose de los documentos que la contienen se ordene a favor del deudor que la cancela, con la constancia correspondiente.

De conformidad con lo indicado en la Ley 1116 de 2006, cuando la parte demandante no renuncia a continuar la ejecución respecto de los demás deudores, lo que se remite a la Superintendencia es una “copia” del proceso, y no el original como pretende la parte demandante, pues, precisamente debe continuarse el trámite ejecutivo respecto de los demás demandados:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”

En este caso, queda en cabeza de quien realiza el pago en el proceso ejecutivo que continuó, denunciar la satisfacción de la acreencia al promotor, liquidador o Juez del Concurso, para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en ningún aparte se indica que deba remitirse el original del documento que contiene la obligación, precisamente porque sin aquel documento, no hubiese sido posible continuar con el trámite ejecutivo respecto de los demás demandados.

El único escenario en el que el Despacho debe remitir el proceso original, es cuando se desprende totalmente de la competencia del asunto, y esto ocurre cuando la parte demandante prescinde de cobrar el crédito a los demás deudores solidarios, o estos no existen. Pero, como este no es el caso, no es procedente acceder a lo peticionado por la parte demandante.



2.3 Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, como indica el artículo 321 numeral 7 de CGP.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – Mantener la decisión emitida el 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO. – Se concede el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria en el efecto DEVOLUTIVO, ante a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

TERCERO. - Para el trámite del recurso el apelante deberá:

3.1 Para efectos de la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO, se observa que el memorial que contiene la reposición, también hace alusión a la apelación, motivo por el cual se tiene dicha sustentación a efectos de surtir la alzada, PERO, la apoderada podrá dentro del término de ejecutoria del presente proveído, si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación (Artículo 322 numeral 3 CGP).

3.2 Para efectos del TRASLADO DEL RECURSO, transcurrido el término a que alude el numeral 3.1 (de sustentación del recurso), por Secretaría procédase conforme dispone el artículo 326 inciso 1 del CGP en relación con el escrito que (i) obra en el consecutivo 34 y (ii) del que se llegare a presentar durante la ejecutoria de este auto, si es del caso.

3.3 COPIAS. En tanto que actualmente las actuaciones por fuera de audiencia, se realizan virtualmente, no hay lugar a solicitar que sean aportadas copias del proceso para surtir el recurso.

3.4 Una vez cumplida las órdenes impartidas en los numerales 3.1, y 3.2, proceda Secretaría con la remisión al Superior del expediente digital.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cd61794b35f96083a4b6efd7cb23c3bc82daf5900488a84c59b37384d056
819**

Documento generado en 07/10/2021 02:55:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**